

BOLETIN**OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.****ARTÍCULO DE OFICIO.**

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 83.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice de Real orden con fecha 15 del actual, lo que copio.

Enterada la REINA de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por varios Gefes políticos, consultando si los examinados de Revisores de firmas y papeles sospechosos han de depositar en las oficinas de los Gobiernos respectivos los trescientos reales que aquellos deben pagar para la expedicion del título, segun lo dispuesto en el párrafo 3.º de la Real orden de 5 de setiembre de 1844, ó si han de cuidar los interesados de remitir dicha cantidad á esta Côte; S. M. se ha dignado disponer que los que aspiren á obtener título de tales Revisores, entreguen en la depositaria de la Junta de centralizacion de fondos de instruccion pública la referida cantidad antes de que aquel se les espida. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y para que llegue á conocimiento de quien corresponda se inserta en este periódico oficial. Palencia 25 de marzo de 1845.
=Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 84.

En el Boletin oficial de esta Provincia correspondiente al 20 de febrero de este año, se previno á todos los Señores Alcaldes remitiesen á este Gobierno político en el término de 15 dias un estado arreglado al modelo estampado en él, de las prendas de vestuario y armamento que por consecuencia de la disolucion de la Milicia Nacional se hubiesen entregado al Sr. Comandante General, á la Diputacion provincial ó á cualquiera otra autoridad, ó estuviesen en poder de los Ayuntamientos ó Alcaldes. Y aunque algunas autoridades locales han cumplido con su deber remitiendo con toda exactitud y puntualidad el estado de que se hace mérito, otras olvidadas de él, no lo han verificado, dando lugar con su apatía é indolencia á que se las prevenga que si dentro de un breve término no remiten á este Gobierno político el estado que queda mencionado, se las exigirá la mas estrecha responsabilidad. Palencia 28 de marzo de 1845.
=Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 85.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y agentes de proteccion y seguridad pública practicarán eficaces diligencias para verificar la captura de Vicente Laso, vecino en Lobera y de las señas que á continuacion se expresan, haciéndole conducir si fuere aprehendido, á las órdenes del Juzgado de primera instancia de Saldaña. Palencia 22 de marzo de 1845.=Agustin Gomez Inguanzo.
Señas.=Edad 36 años, estatura 5 pies 3

pulgadas, pelo y ojos negros, nariz larga, cara lampiña, barba negra bastante poblada, color triguño, gorra de pelo, chaqueta de paño rojo, chalco de pana viejo, bragas de sayal viejas, botines de paño rojo viejos, medias rojas de lana negra, y zapatos blancos gordos usados.

Núm. 86.

Habiéndose verificado un robo el día 13 del corriente á una legua de distancia de la villa de Arévalo, se insertan á continuacion las señas de los ladrones de los efectos robados, para que en cualquiera parte donde fueren hallados se proceda á su ocupacion y captura, haciéndolos conducir con seguridad á mi disposicion Palencia 22 de marzo de 1845.=Agustin Gomez Inguanzo.

Efectos robados. Una mula de siete cuartas, pelo negro arratonado, edad cinco años, un poco rezada del atarre, algo estrecha y espuntada de la cola, aparejada á estilo de arriería de este pais. Otra idem de siete cuartas menos tres dedos, pelo negro, de edad de ocho años, el casco de la mano izquierda abierto á la parte de adelante, unos lunares blancos en la crucera, un poco espuntada de la cola, y aparejada á estilo de la arriería de este pais como la anterior: dos botas para vino una usada y otra sin estrenar: una capa nueva de paño de la fábrica de Santa María, pardo, con embozos de valentina: cuatro costales usados de gerga blanca con algunas listas negras, y dos fardos de estopa.

Señas de los ladrones. Uno bastante alto moreno, carilleno, vestido como de vizcaino con sombrero gacho. El otro mas bajo que el anterior, con una mochila á la espalda, bastante fuerte y muy mal andar; armados ambos de cayada y navaja.

Núm. 87.

Habiendo desaparecido del campo término de Torrelavega, donde se hallaban pastando, las caballerías que se espresan á continuacion, encargó muy especialmente á los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas agentes de proteccion y seguridad pública que practiquen las diligencias mas eficaces en su descubrimiento, poniéndolas con las personas en cuyo poder se hallen á las órdenes de aquel Juzgado de primera instancia. Palencia 22 de marzo de 1845.=Agustin Gomez Inguanzo.

Un potro de treinta meses de edad, pelo negro arratado, su alzada siete cuartas, clin

y cola corta, y aquella caída á la parte izquierda, su figura sobresaliente, una pequeña contrarotura en el ombligo con unos pelos blancos en ella, y ademas tiene como seña particular un bulto ó carnosidad como del grueso de una nuez delante del meano que se oculta con el pelo.

Otro de treinta meses de edad, pelo negro, cabeza grande con una estrella pequeña en la frente, su alzada seis y media cuartas, calzado de los dos pies y mano izquierda.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 10 del actual me comunica la circular siguiente:

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda con fecha 24 de febrero anterior me comunica la Real orden siguiente:

Enterada S. M. la REINA de la esposicion de V. S. fecha 5 de diciembre último consultando si para las penas y calificacion de los delitos de fraude cometidos contra la Renta de Naipes ha de regir la ley de 3 de mayo de 1830, considerándose aquella entre el número de las estancadas; y si las barajas fabricadas en las Provincias Vascongadas y Navarra esentas del derecho de bolla han de considerarse como de procedencia extranjera; ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo espuesto por la Contaduría general del Reino y Asesor de la Superintendencia, que hallándose prohibida la introduccion de naipes extranjeros, los que los introduzcan fraudulentamente y los que los expendan estan sujetos á las leyes fiscales de Aduanas; reputándose tambien como extranjeras las barajas que no tengan el nombre del fabricante, las armas de la fábrica y el año de su elaboracion con arreglo á la Instruccion de 2 de febrero de 1815 que desestancó la fabricacion de naipes, fijando los requisitos, los derechos y las penas á que debian sujetarse los que ejercieran esta industria; y que las barajas fabricadas en las Provincias esentas, solo pueden circular dentro de las mismas, mas no en las restantes del Reino, en las cuales serán consideradas como extranjeras, á menos que aquellos fabricantes se sometan á satisfacer el derecho de bolla, en cuyo caso deberán subastarse los productos de dichas Provincias. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo traslado á V. S. para los propios fines, procurando dar la mayor publicidad á las presentes disposiciones, en virtud de las cuales se renuevan y afianzan los puntos de legislación del ramo, que por el influjo del tiempo habian caido en oscuridad ó desuso, con cuyo objeto se reproduce á continuación de la citada Real orden de 2 de febrero de 1815, sobre el desestanco de la renta de Naipes é instrucción á ella adjunta para la administracion ulterior del derecho de bolla que se reservó la Hacienda pública sobre la fabricacion y circulacion de los mismos, cuyos doce artículos fueron al año siguiente comprendidos sustancialmente en la Instrucción general de Rentas fecha 16 de abril de 1816, capítulo 8.º, artículos desde el 49 al 57 inclusive.

Del recibo de esta circular espero el correspondiente aviso.

La que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Palencia 22 de marzo de 1845.=Pedro de Landaluce.

Real orden de 2 de Febrero de 1815 aprobando el desestanco de los naipes, y la Instrucción que rige desde entonces sobre el derecho de bolla de los mismos.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la esposicion hecha por esa Direccion en 17 de enero último proponiendo el desestanco de los naipes, el derecho que se puede subrogar, y las reglas que convendrá adoptar para asegurar su recaudacion. En su inteligencia S. M. se ha servido aprobar lo que la Direccion propone acerca del desestanco de naipes, y la Instrucción que presenta para la administracion del derecho que se reserva la Real Hacienda.

INSTRUCCION.

Artículo. 1.º La fabricacion de naipes será libre en todo el Reino.

Art. 2.º El particular que quiera establecer fábrica acudirá al Intendente de la provincia, espresando el pueblo, calle, casa y número de ella, y tener proporcionados los utensilios precisos para la fabricacion.

Art. 3.º El Intendente, precedidos los informes del Administrador y Contador, expedirá la licencia para el establecimiento de la fábrica.

Art. 4.º Esta licencia se presentará en las oficinas de Rentas para la toma de razon;

y con esta formalidad se entregará al interesado.

Art. 5.º La Administracion formará dos libretes, y estarán foliados y rubricados por el Contador y Administrador. El uno se entregará al fabricante para que lleve en él la razon de los naipes que va elaborando; debiendo hacer precisamente el asiento en el dia que concluya la faena de poner las barajas en estado de venta.

Art. 6.º El librete duplicado se reservará en la administracion, para que por el sugeto que comisione el Administrador, con la frecuencia que exijan las circunstancias, se anoten en él los efectos de la visita, que han de reducirse á estampar los naipes cuya elaboracion esté concluida, y á comprobar si la existencia está conforme con el asiento que debe tener el librete del fabricante, firmando ambos libretes en el dia en que se haga la diligencia.

Art. 7.º A eleccion del fabricante, que deberá manifestarlo al Administrador, se estampará en una de las cartas de la baraja su nombre y apellido, las armas particulares de su fábrica, y el año en que se fabrica, sin arbitrio para alterar estos signos á otra carta una vez hecha la eleccion.

Art. 8.º El fabricante no podrá vender ninguna baraja sin que el cuatro de copas se haya presentado en la Administracion para la rúbrica del Contador y Administrador; y para esta operacion se tendrán á la vista, tanto el librete del fabricante como el duplicado en que consten las anotaciones de las visitas.

Art. 9.º Por resultas de esta formalidad el Administrador formará una nota de las barajas rubricadas, y del importe de los derechos que adeuden á la Real Hacienda, y la pasará al Contador con los libretes, para que estando conforme facilite el cargaréme al fabricante, y haga el pago en la Depositaria anotándolo en los libretes.

Art. 10.º El derecho que por ahora deberá pagar cada baraja, sea ordinaria, fina ó superfina, ó de cualquiera otra clase de nombre, será el de diez y seis maravedís para la Real Hacienda, y dos mas para los Reales Hospitales de Madrid; y si se destinasen á América, pagarán ademas seis maravedís en las aduanas de su embarque, debiéndose comprender en los registros como los otros efectos comerciales.

Art. 11.º Se llevarán en las oficinas pliegos de cargo y data á cada fábrica, tanto

en barajas como en el importe de los derechos.

Art. 12 Si se encontrase en circulación alguna baraja que no tuviese los signos y rúbricas que quedan prescritas, se impondrá al fabricante una multa de quinientos reales por la primera vez, doble por la segunda, y cuátriple por la tercera, con pérdida además en este último caso de las existencias que tuviese en la fábrica, distribuyéndose las multas, y en su caso el valor de las existencias, en la misma forma que los demas procedentes de contrabando.

NOTA. *La precedente Instruccion se halla reproducida sustancialmente en la general de Rentas de 16 de abril de 1816, capítulo 8.º, artículos desde el 49 al 57 inclusive.*

Por Real orden fecha 27 de febrero último se ha servido disponer S. M. que se recoja la moneda antigua de calderilla segoviana que circula por algunas provincias del Reino, la cual se ha de cangear con otras de cuatro y dos mrs.

En su consecuencia todas las personas que en esta Provincia conserven algunas de las indicadas monedas, pueden presentar en la Secretaría de esta Intendencia, en el término de quince dias contados desde el de la fecha, una nota que espresese las que sean, á fin de conocer la cantidad total que existe y debe cangearse. Palencia 27 de marzo de 1845.=Pedro de Landaluce.=*Insértese: Inguanzo.*

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

D. Juan María Gomez Inguanzo, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se consideren con derecho á los bienes yacentes por muerte intestada de D. Estanislao de Laya, cura propio que fué en Tariego, y en cuya testamentaria estoy entendiendo, para que ocurran á la misma á deducir el que les asista en el término de treinta dias que es el asignado para hacerlo; en inteligencia que si no lo realizan en dicho plazo marcado les parará el perjuicio que haya lugar, pues por auto de doce del corrien-

te así lo tengo mandado. Dado en Baltanás á diez y siete de marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco.=Juan María Gomez Inguanzo.=Por mandado de su Sría., Benito Gonzalez Mahamud.=*Insértese: Inguanzo.*

ANUNCIO.

Ayuntamiento constitucional de Celada del Camino.

S. M. la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II (q. D. g.) ha tenido á bien conceder á esta villa de Celada del Camino, provincia de Burgos, un Mercado semanal en el dia Viérnes, á el que concurre porcion de compradores de ganado ovejuno.

Suplico á V. S. con el mayor respeto tenga á bien mandar se anuncie en el Boletín de esa Provincia para conocimiento de los ganaderos de ella y demas sugetos dedicados al comercio.

Esta citada villa es llamada para dicho mercado por su preciosa posicion topográfica, está situada sobre una gran llanura y sobre la carretera real de la ciudad de Burgos á Valladolid, cuatro leguas de distancia de aquella: no se exigen derechos por este presente año. Dios guarde á V. S. muchos años. Celada del Camino 22 de marzo de 1845.=Julian Lozano.=Señor Gefe superior político de la provincia de Palencia.=*Insértese: Inguanzo.*

PARTE NO OFICIAL.

Sociedad de Fomento industrial y mercantil.

Resultando en los registros provisionales de esta Sociedad inscrito el número de acciones por el valor que marca la cláusula cuarta de la escritura de fundacion, se verificará la reunion de accionistas para celebrar el acto de inauguracion á las doce del dia 13 de abril próximo en sus oficinas principales, calle Mayor n.º 1.º, cuarto principal; y debiendo nombrarse en ella segun lo prevenido en la cláusula 6.ª y 16.ª de la referida escritura los individuos que han de componer las Juntas consultiva y de gobierno, se pone en conocimiento de los Señores accionistas para la debida asistencia, por sí ó por medio de apoderado.=Los Sócios fundadores, José Fernandez de la Vega.=Juan de Dios Navarro.=*Insértese: Inguanzo.*